



Radicación: 2017104991-2-000

Fecha: 2017-11-29 21:42 - Proceso: 2017104991
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

1.

Bogotá, D.C., 2017-11-29 21:42

Señores

COMITÉ AMBIENTAL EN DEFENSA DE LA VIDA DEL TOLIMA

Asunto: Respuesta al oficio con radicado en la ANLA No. 2017090962-1-000 del 26 de octubre de 2017.

Consulta sobre el cumplimiento del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 previo a otorgar una Licencia Ambiental.

Expediente: 15DPE2203-00-2017.

Respetado Comité Ambiental:

En atención al oficio mediante el cual consulta a esta Autoridad Nacional acerca del cumplimiento del artículo 33 de la Ley 136 de 1994, el cual hace referencia a realizar una consulta popular cuando un *“proyecto de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo”*, como requisito previo a otorgar una licencia ambiental, en ejercicio de las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se precisa lo siguiente:

Cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evalúa una solicitud de licencia ambiental, cualquiera sea la actividad u objeto del proyecto, debe verificar que los requisitos establecidos en la norma ambiental vigente se cumplan, previo a iniciar la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental de la siguiente manera:

El convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1994, busca garantizar la participación de la comunidad con la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes sobre las características del proyecto que se pretenda desarrollar en su territorio.

Así mismo, en el artículo 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076, establece que las comunidades en donde se pretenda desarrollar un proyecto, deben conocer los alcances del mismo, sus posibles impactos, y medidas de manejo propuestas; incluso, cuando se considere pertinente, también deben incluir los aportes que realice la comunidad. Adicionalmente, dicho artículo contempla la participación de las Comunidades Indígenas y Negras de manera previa a la ejecución del proyecto. Este proceso debe contar con evidencias de las socializaciones hechas por quien pretenda obtener licencia ambiental para desarrollar algún proyecto en la que sería el área de influencia.

Es por esto último que establece el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto en mención, los requisitos que deben ser cumplidos para presentar la solicitud de licencia ambiental, dentro de los que se encuentra el siguiente:

“7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en



Radicación: 2017104991-2-000

Fecha: 2017-11-29 21:42 - Proceso: 2017104991
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.”

Esto para garantizar que cuando el certificado del Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades en el área de influencia del proyecto, quien pretenda desarrollar el proyecto, deberá realizar el proceso de consulta previa, de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, donde se establece que dicho procedimiento debe cumplir como mínimo con el proceso de identificación de las comunidades, la participación de la comunidad en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y la protocolización del proceso de consulta previa.

Con respecto al artículo citado en el interrogante de la Ley por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, indica:

“Artículo 33: Usos del suelo. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

Parágrafo: En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso aclarar que el artículo en cita, es aplicado al momento de elaboración del P.O.T., del municipio, para la clasificación del uso del suelo, tal y como se establece en los artículos 30 al 35 de la Ley 388 de 1997, razón por la cual dicho artículo no es procedente para verificar la participación de la comunidad del área de influencia donde se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad, como se explicó anteriormente.

Con respecto a la consulta popular a la que hace referencia el artículo 33 de la Ley 133 de 1994, se debe aclarar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 134 de 1994, se define como:

“Artículo 8º.- Consulta popular. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiere a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.”

Por lo tanto, es claro que la consulta popular no es un requisito que deba ser agotado para evaluar una solicitud de Licencia Ambiental realizada ante cualquier Autoridad Ambiental, sino, es un mecanismo de participación ciudadana en el cual se convoca al pueblo para preguntarle



Radicación: 2017104991-2-000

Fecha: 2017-11-29 21:42 - Proceso: 2017104991
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

un tema de vital importancia, como por ejemplo la clasificación del uso del suelo de un municipio.

Cordialmente,

Claudia V. González H

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ
LARGO
Abogado/Contratista

Revisores

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Respuesta a
Solicitudes Prioritarias

ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO
Profesional Jurídico/Contratista

Fecha: 15 de noviembre de 2017

Archívese en: 15DPE2203-00-2017

Plantilla_Oficio_SILA_v3_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.